

**ANEXO D**

DECLARACIONES ORALES, REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Declaración oral de las Comunidades Europeas	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de los Estados Unidos	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de Australia en calidad de tercero	D-10
Anexo D-4	Declaración oral del Brasil en calidad de tercero	D-11
Anexo D-5	Declaración oral de la República Popular China en calidad de tercero	D-13

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(30 de junio de 2005)

Sr. Presidente, distinguidos señores miembros del Grupo Especial:

1. En primer lugar, las Comunidades Europeas desean transmitir su gratitud a todos ustedes por haber aceptado actuar en este Grupo Especial. También agradecen a la Secretaría la ayuda que está prestando al Grupo Especial en este asunto.
2. Si bien este caso es relativamente sencillo y aparentemente está relacionado con un problema temporal y residual, no deja de ser importante.
3. Es importante que se respeten las recomendaciones y conclusiones adoptadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC y que se apliquen debidamente y sin demora. Es importante además que, debido a su carácter intrínsecamente distorsionante, se retiren prontamente las subvenciones prohibidas. Como sin duda resultará evidente para ustedes, no ha ocurrido así en este caso. Es más, las continuas violaciones impugnadas en este procedimiento son idénticas o similares en todos los aspectos pertinentes a aquellas que ya han sido condenadas en el procedimiento anterior con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Las situaciones prolongadas de incumplimiento atentan contra la credibilidad misma del sistema de la OMC, en detrimento de todos los Miembros.
4. El informe inicial del Grupo Especial sobre este caso se distribuyó en 1999 y fue adoptado por el OSD el 20 de marzo de 2000 tras una apelación infructuosa por parte de los Estados Unidos. A los Estados Unidos se les concedió un amplio plazo para retirar el programa EVE pero simplemente lo reemplazaron por un programa casi idéntico que a su vez fue debidamente condenado (como lo fueron las disposiciones transitorias y las disposiciones sobre la aplicación del principio de anterioridad que los Estados Unidos se autoconcedieron para su programa EVE inicial).
5. Más de cinco años después de la distribución del informe del Grupo Especial inicial, los Estados Unidos adoptaron finalmente una medida (la Ley del Empleo) que, a partir del 1º de enero de 2005, comenzará a *eliminar gradualmente* las subvenciones a la exportación abarcadas por el programa IET.
6. Desde luego, eliminar gradualmente no es lo mismo que retirar. Y en este caso la eliminación gradual tiene lugar en un período indefinido. Aunque los nuevos usuarios de este programa de subvenciones a la exportación sólo podrán obtener el 80 por ciento del beneficio disponible anteriormente para las transacciones que se realizan en 2005 y tan sólo el 60 por ciento del beneficio para las transacciones que se realicen en 2006, algunos antiguos usuarios podrán seguir obteniendo la totalidad del beneficio, posiblemente para siempre, si pueden demostrar que la transacción se realiza "en virtud de" un "contrato vinculante" celebrado el 30 de septiembre de 2000 o antes en el caso del programa EVE, y el 17 de septiembre de 2003 en el caso del programa IET.
7. Así, en la práctica, un productor estadounidense de adminículos que tiene un contrato de distribución de 30 años con una compañía japonesa para distribuir sus adminículos en el Japón, seguirá beneficiándose de estas subvenciones ilegales a la exportación durante 30 años. Y si el contrato de distribución tiene una opción de prórroga, entonces, sin duda, las subvenciones ilegales seguirán otorgándose durante un período incluso más largo.

8. Los Estados Unidos no parecen negar que siguen infringiendo las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC al mantener parcialmente los programas relativos a las EVE y a la IET. Más bien, se limitan a presentar dos argumentos de procedimiento extremadamente débiles. Primero, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no puede formular una constatación de que los Estados Unidos no han retirado sus subvenciones prohibidas como lo exige el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* porque en el anterior procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 el Grupo Especial sólo *constató* que el programa IET era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del *Acuerdo SMC* y no hizo una nueva recomendación conforme al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Segundo, los Estados Unidos sostienen que cuando *no* hay una medida destinada a cumplir recomendaciones y resoluciones (como es el caso de las disposiciones de la Ley IET sobre la aplicación del principio de anterioridad con respecto a las EVE) la continuación de la violación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial a menos que la medida incompatible con las disposiciones de la OMC se vuelva a incluir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

9. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial: con sólo repetir estos argumentos de procedimiento nos basta para darnos cuenta de que son infundados. Las Comunidades Europeas han expuesto en su comunicación de réplica razones detalladas por las cuales no tienen fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados. Las Comunidades Europeas no desean repetir los argumentos que han presentado por escrito pero quisieran destacar dos puntos:

- primero, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no necesita hacer nuevas recomendaciones puesto que su finalidad es pronunciarse sobre un desacuerdo acerca de si se han cumplido recomendaciones y resoluciones anteriores. En el primer procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial resolvió que no se habían cumplido y los Estados Unidos no han esgrimido en el presente procedimiento ningún argumento que explique cómo las han cumplido (manifiestamente, no los hay). En todo caso, la obligación de retirar una subvención prohibida dimana del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* como tal, y no de las recomendaciones del Grupo Especial previstas en la misma disposición. Esto resulta claramente del informe del Órgano de Apelación en el primer procedimiento sobre el párrafo 5 del artículo 21<sup>1</sup>;
- segundo, cuando el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 está relacionado con *no* haber eliminado, como en este caso, infracciones del *Acuerdo sobre la OMC* constatadas anteriormente, no es necesario repetir las disposiciones que dan lugar a estas infracciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cualquier caso, la medida de supuesto cumplimiento de los Estados Unidos (artículo 101 de la Ley del Empleo) no elimina las disposiciones relativas a las EVE sobre la anterioridad y está mencionada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

10. Como hemos podido observar, los Estados Unidos no intentan defenderse en cuanto al fondo. Concretamente, no presentan argumentos que expliquen por qué las subvenciones que continúan otorgando han dejado de ser incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 1 del artículo 10, el artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Tampoco responden a las pruebas presentadas por las CE de las infracciones del párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial: gracias por su atención. Estamos a disposición del Grupo Especial para responder a cualquier pregunta que desee formular.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, párrafo 229.

## ANEXO D-2

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(30 de junio de 2005)

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

1. En primer lugar, desearía expresar en nombre de los Estados Unidos nuestro agradecimiento por su disposición para actuar en este Grupo Especial. En particular, desearía agradecer al Presidente que haya accedido a intervenir en esta fase de la presente diferencia.

2. Sin embargo, si bien nos sentimos agradecidos por su disposición a actuar, es lamentable que hayan tenido que hacerlo. Al promulgar la Ley para la creación de empleo en los Estados Unidos -o "Ley del Empleo"- los funcionarios estadounidenses celebraron intensas consultas con los funcionarios de las CE, y consideramos que la legislación abordaba las preocupaciones primordiales de las CE. Lamentablemente, las CE han optado por prolongar la presente diferencia, que se refiere a una subvención que, de haber sido éste un procedimiento sobre derechos compensatorios, se consideraría una subvención *de minimis*.

3. Habida cuenta de las especulaciones aparecidas en la prensa acerca de una relación entre la decisión de las CE de prolongar la presente diferencia la decisión de los Estados Unidos de impugnar las subvenciones masivas otorgadas a Airbus, los Estados Unidos no pueden menos que señalar que en el asunto paralelo contra las aeronaves Boeing, las CE parecen haber alegado que la exención fiscal aplicable a las EVE y la exclusión fiscal prevista en la Ley IET han causado efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del Acuerdo SMC.<sup>1</sup> Aunque los Estados Unidos mantienen la esperanza de que las diferencias sobre las aeronaves puedan resolverse sin tener que litigar, hemos de confesar que encontramos tentadora la perspectiva de que por vez primera se exija a las CE demostrar cómo estas exenciones y exclusiones fiscales *de minimis* han causado un perjuicio a sus intereses comerciales.

4. En cualquier caso, las CE han decidido que hemos de reunirnos de nuevo, de modo que aquí estamos. Hoy nos centraremos en dos cuestiones: 1) las alegaciones de las CE relativas al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC; y 2) las alegaciones de las CE respecto de las disposiciones transitorias relativas a la exención fiscal aplicable a las EVE que figura en el artículo 5 de la Ley IET.

#### **Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC**

5. Comenzando por el párrafo 7 del artículo 4, la alegación de las CE de que las disposiciones transitorias de la Ley del Empleo son incompatibles con esta disposición se basa en la premisa de que la exclusión fiscal prevista en la Ley IET fue declarada incompatible con la recomendación del OSD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, de que se retiraran las subvenciones a las EVE. La respuesta de los Estados Unidos a esta alegación es inequívoca: nunca se formuló dicha constatación ni el OSD hizo recomendación alguna, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, de que se retirara la exclusión fiscal prevista en la Ley IET. Por lo tanto, la premisa en la que se basa la alegación de las CE es sencillamente errónea.

---

<sup>1</sup> WT/DS317/2 (3 de junio de 2005).

6. Por lo que respecta a la exclusión fiscal prevista en la Ley IET, las únicas constataciones que se formularon fueron que dicha exclusión era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC; con el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura; y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. La correspondiente recomendación efectuada por el OSD fue que los Estados Unidos pusieran la medida prevista en la Ley IET en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de estas disposiciones. No hubo ninguna constatación de que la exclusión fiscal prevista en la Ley IET fuera incompatible con la recomendación hecha por el OSD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de que se retiraran las subvenciones a las EVE, ni el OSD hizo recomendación alguna, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, de que retirara la exclusión fiscal prevista en la Ley IET.

7. Contrariamente a lo que afirman las CE, éste no es un argumento de carácter meramente "procesal". No se puede constatar que un Miembro haya incumplido una recomendación inexistente. La afirmación de lo contrario por parte de las CE plantea importantes cuestiones sustantivas y sistémicas.

8. A este respecto, las CE se equivocan al sugerir que el argumento de los Estados Unidos con respecto al párrafo 7 del artículo 4 lleva a la conclusión de que la revocación de la Ley IET fue un acto gratuito por parte de éstos.<sup>2</sup> Al contrario, como examinaremos más adelante, la revocación era adecuada para cumplir las constataciones y recomendaciones de que los Estados Unidos pusieran la medida prevista en la Ley IET en conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, a excepción del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Sin embargo, el hecho de que existieran obligaciones de aplicación con respecto a esas otras disposiciones no significa que existiera una obligación dimanante del párrafo 7 del artículo 4.

9. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos describieron el alcance de las constataciones formuladas por el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y por el Órgano de Apelación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4, y explicaron cómo esas constataciones se limitaban a las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 5 de la Ley IET, que permitían la utilización continuada de la exención fiscal aplicable a las EVE. Lamentablemente, en su comunicación de réplica, las CE presentan una versión inexacta de los antecedentes de la presente diferencia. Según las CE, en el primer procedimiento iniciado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 el Órgano de Apelación constató que como consecuencia de la exclusión fiscal prevista en la Ley IET no se había cumplido la recomendación que el Grupo Especial inicial había efectuado, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, de retirar las subvenciones a las EVE.

10. La afirmación de las CE es incorrecta. Para que la situación quede clara, es necesario volver una vez más sobre los antecedentes de la presente diferencia.

**Las recomendaciones efectuadas con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 por el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y por el Órgano de Apelación se limitaban al artículo 5 de la Ley IET**

11. En su comunicación de réplica, las CE hacen referencia al "reconocimiento por parte del Órgano de Apelación de que, mediante la aprobación de la Ley IET, los Estados Unidos no habían retirado su subvención prohibida, y por lo tanto no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* que figuran en el informe del Grupo Especial inicial ..." <sup>3</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación no reconoció tal

---

<sup>2</sup> Comunicación de réplica de las Comunidades Europeas, 16 de junio de 2005, párrafo 15 (en lo sucesivo "Réplica de las CE").

<sup>3</sup> Réplica de las CE, párrafo 15.

cosa, porque la constatación y la recomendación que adoptó de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 se limitaban a las disposiciones transitorias de la Ley IET, que permitían la utilización continuada por parte de los contribuyentes de la exención fiscal aplicable a las EVE. El Órgano de Apelación *no* constató que la exclusión fiscal prevista en la Ley IET constituyera en sí misma un incumplimiento de la recomendación efectuada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4. En efecto, las CE ni siquiera alegaron que la promulgación de la exclusión fiscal prevista en la Ley IET fuera incompatible con esa recomendación.

12. En el primer recurso de las CE al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, éstas impugnaron diversas disposiciones de la Ley IET, alegando que eran incompatibles con una o más disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Sin embargo, con respecto a la cuestión del cumplimiento de la recomendación efectuada por el OSD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de que se retirara la subvención, las alegaciones de las CE se limitaban al artículo 5 de la Ley IET.

13. Esto puede verse en la primera comunicación escrita que las CE presentaron en el primer procedimiento iniciado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. En la sección de su comunicación relativa al "Análisis jurídico", la única referencia de las CE a una supuesta omisión de retirar la subvención de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 se hace en conexión con las disposiciones transitorias del artículo 5 de la Ley IET.<sup>4</sup> Asimismo, en la sección de la "Conclusión", en la que las CE expusieron las constataciones específicas que deseaban que el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 formulara, la única constatación que las CE solicitaban con respecto al párrafo 7 del artículo 4 se refería a las disposiciones transitorias del artículo 5 de la Ley IET.<sup>5</sup>

14. No resulta sorprendente que el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 tomara al pie de la letra lo afirmado por las CE. La constatación de ese Grupo Especial acerca de un incumplimiento de la recomendación del OSD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, de que se retiraran las subvenciones a las EVE se limitaba al artículo 5 de la Ley IET. En el párrafo 8.170 de su informe, que figuraba en la sección titulada "Disposiciones transitorias", el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 constató que los Estados Unidos no habían "retirado *plenamente* las subvenciones EVE ... por lo que no ha[bían] cumplido las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*".<sup>6</sup> Esta constatación se reiteró en el párrafo 9.1 e) del mismo informe.<sup>7</sup> Ésta fue la única constatación que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 formuló de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4. El Grupo Especial no constató que ninguna otra disposición de la Ley IET constituyera una omisión de retirar las subvenciones a las EVE en el sentido del párrafo 7 del artículo 4.

15. Ninguna de las partes apeló contra el hecho de que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 limitara las constataciones que había formulado de conformidad con el párrafo 7 del

---

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW, Anexo A-1, párrafo 241 (en adelante "*Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*").

<sup>5</sup> *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, Anexo A-1, párrafo 259, sexto inciso.

<sup>6</sup> *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, párrafo 8.170 (sin cursivas en el original).

<sup>7</sup> *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, párrafo 9.1 e).

artículo 4 a las disposiciones transitorias del artículo 5 de la Ley IET. En el caso de las CE, ¿cómo podían hacerlo? El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 había hecho exactamente lo que las CE habían solicitado.

16. La ausencia de apelación respecto de esta cuestión es importante, porque las CE hicieron la extraordinaria afirmación de que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en relación con la Ley IET estaban en general estrechamente relacionadas con las recomendaciones iniciales de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.<sup>8</sup> Sin embargo, esta afirmación queda desmentida por el hecho de que el Órgano de Apelación confirmó las constataciones formuladas con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, en lugar de modificarlas. En el párrafo 256 f) de su informe, el Órgano de Apelación declaró que

confirma la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 8.170 y 9.1 e) de su informe, de que los Estados Unidos no han retirado *plenamente* las subvenciones ... y de que por consiguiente los Estados Unidos no han cumplido *plenamente* las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC ...<sup>9</sup>

Como se señaló anteriormente, los párrafos 8.170 y 9.1 e) del informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se referían al artículo 5 de la Ley IET.

17. En el párrafo 257 de su informe, el Órgano de Apelación se basó en el texto del párrafo 256 para recomendar "al OSD que pida a los Estados Unidos que apliquen *plenamente* las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el asunto *Estados Unidos - EVE* de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC".<sup>10</sup> Contrariamente a las afirmaciones formuladas por las CE<sup>11</sup>, esta recomendación no tiene nada que ver con la exclusión fiscal prevista en la Ley IET. En cambio, el Órgano de Apelación hizo referencia a las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el asunto *Estados Unidos - EVE* antes de que la exclusión fiscal prevista en la Ley IET ni siquiera existiera.

18. En resumen, el primer procedimiento iniciado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 dio como resultado dos series de constataciones y recomendaciones distintas. Una hacía referencia al artículo 5 de la Ley IET y a las disposiciones transitorias relativas a la exención fiscal aplicable a las EVE, e incluía una constatación y una recomendación formuladas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4. La otra estaba relacionada con la exclusión fiscal prevista en la Ley IET. Con respecto a la exclusión fiscal, no se formuló ninguna constatación o recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4. Por consiguiente, las CE están sencillamente equivocadas cuando afirman que el Órgano de Apelación constató que la promulgación de la exclusión fiscal prevista en la Ley IET daba como resultado el incumplimiento de la recomendación formulada por el OSD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, de retirar las subvenciones a las EVE.

---

<sup>8</sup> Réplica de las CE, párrafo 13; véase también *id.*, párrafo 15.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, párrafo 256 f) (sin cursivas en el original) (en lo sucesivo "*Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*").

<sup>10</sup> *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafo 257 (sin cursivas en el original).

<sup>11</sup> Réplica de las CE, párrafo 13.

### **El Grupo Especial debería desestimar las alegaciones de las CE relativas al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC**

19. En síntesis, la alegación de las CE relativa al párrafo 7 del artículo 4 se basa en la premisa de que los Estados Unidos estaban obligados con arreglo a dicha disposición a retirar la exclusión fiscal prevista en la Ley IET. Según las CE, las disposiciones transitorias de los apartados d) y f) del artículo 101 de la Ley del Empleo son incompatibles con esta obligación porque permiten la utilización continuada de la exclusión fiscal.

20. Por lo que respecta a la exclusión fiscal prevista en la Ley IET, los Estados Unidos estaban obligados a poner la medida en conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC; con el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura; y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Sin embargo, los Estados Unidos no tenían una obligación dimanante del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC con respecto a la exclusión fiscal prevista en la Ley IET. Como los Estados Unidos han demostrado, el primer procedimiento iniciado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 no dio lugar a ninguna constatación de que la exclusión fiscal prevista en la Ley IET diera como resultado un incumplimiento del párrafo 7 del artículo 4.

### **El artículo 5 de la Ley IET no está comprendido en el mandato del Grupo Especial**

21. Los Estados Unidos desearían ahora abordar las alegaciones de las CE relativas al artículo 5 de la Ley IET. Como el Grupo Especial recordará, el artículo 5 es la disposición transitoria de la Ley IET que permitía la utilización continuada durante un período de tiempo de la exención fiscal aplicable a las EVE. Como los Estados Unidos explicaron anteriormente, el artículo 5 no está comprendido en el mandato del Grupo Especial por varias razones. En primer lugar, las únicas disposiciones de la Ley del Empleo identificadas por las CE en su solicitud de establecimiento de un grupo especial fueron los apartados d) y f) del artículo 101, que son las disposiciones transitorias relativas a la exclusión fiscal prevista en la Ley IET y que no conciernen a la exención fiscal aplicable a las EVE. En segundo lugar, el artículo 5 de la Ley IET no se mencionaba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE.<sup>12</sup>

22. Según las CE, la tesis de los Estados Unidos es errónea porque "los Estados Unidos consideran que las disposiciones de la [Ley del Empleo] expresamente mencionadas en una parte concreta de la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituyen el único objeto de litigio en el presente procedimiento".<sup>13</sup> Y bien, los Estados Unidos deben admitir que confiaron en que en la sección 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE éstas tenían en efecto la intención de identificar el objeto de la diferencia. Los Estados Unidos llegaron a la conclusión a la que llegaron porque la sección 2 se titula "EL OBJETO DE LA DIFERENCIA". Al parecer, según las CE, el título de la sección 2 significa en realidad "**UNO DE LOS OBJETOS DE LA DIFERENCIA**".

23. Con arreglo a una lectura de su título en términos de inglés corriente, la sección 2 identifica como el objeto de la diferencia los apartados d) y f) del artículo 101, refiriéndose a ellos como "las disposiciones que permitirán a los exportadores estadounidenses seguir beneficiándose de las exenciones fiscales ...".<sup>14</sup> Sin embargo, la única exención fiscal cuya utilización continuada permiten estas disposiciones es la exclusión fiscal prevista en la Ley IET. Por consiguiente, la única lectura imparcial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE es la de que

---

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 2 de junio de 2005, párrafo 20.

<sup>13</sup> Réplica de las CE, párrafo 19 (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>14</sup> WT/DS108/29, página 2.

las alegaciones de las CE se referían a las disposiciones transitorias aplicables a la exclusión fiscal prevista en la Ley IET, y no a la exención fiscal aplicable a las EVE.

24. Por lo tanto, el examen realizado por las CE acerca de la naturaleza del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y de lo que se puede y no se puede plantear en él resulta irrelevante.<sup>15</sup> Aunque las CE podrían haber formulado una alegación relativa al artículo 5 de la Ley IET y a la continuación de la exención fiscal aplicable a las EVE, el hecho es que no lo hicieron en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, el Grupo Especial debe constatar que estas alegaciones no están comprendidas en su mandato.

### **Conclusión**

25. Señor Presidente, aquí concluye nuestra declaración oral. La delegación de los Estados Unidos está dispuesta a responder a todas las preguntas que desee usted formular.

---

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la Réplica de las CE, párrafos 21 a 23.

**ANEXO D-3**

**DECLARACIÓN ORAL DE AUSTRALIA  
EN CALIDAD DE TERCERO**

(1° de julio de 2005)

Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial:

Australia acoge con satisfacción la oportunidad de presentar sus puntos de vista al Grupo Especial en esta diferencia.

No expresaré nuevamente los argumentos que Australia ha vertido en su comunicación escrita sino sólo para reiterar la importancia que Australia asigna a una interpretación del ESD que asegure el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Tal como establece el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, dicho cumplimiento es esencial "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".

Australia espera seguir teniendo participación en el examen que realiza el Grupo Especial de las cuestiones que le han sido sometidas.

## ANEXO D-4

### DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO

(1° de julio de 2005)

#### **Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:**

1. El Brasil acoge con satisfacción la oportunidad de comparecer ante ustedes el día de hoy en esta sesión con terceros de la reunión con el Grupo Especial en la presente diferencia.
2. En vista de la concisión de las comunicaciones presentadas por las partes y los terceros en este procedimiento, no sorprenderá al Grupo Especial que el Brasil diga que se referirá *brevemente* a algunas de las cuestiones objeto del presente asunto. Como verán, daremos al término *brevemente* su cabal sentido corriente con arreglo a cualquiera de los criterios establecidos a este respecto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. Esta intervención no sólo será breve, sino también reiterativa de lo que el Brasil ya argumentó en su comunicación de 9 de junio. En su calidad de tercero, el Brasil no ha tenido acceso a lo que los Estados Unidos y las Comunidades Europeas (CE) hayan podido presentar al Grupo Especial tras sus escritos de réplica de 16 de junio, particularmente en lo referente a las alegaciones de infracción presentadas por las CE en relación con el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), los artículos 3, 8 y 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y los artículos 19 y 21 del ESD.
4. Tras estas aclaraciones introductorias, el Brasil aprovecha la oportunidad para hacer hincapié en los siguientes puntos que planteamos el 9 de junio:
  - a) El pronto cumplimiento como elemento central para el adecuado funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC; y
  - b) La continuación de una situación de incumplimiento mediante la *Ley para la creación de EMPLEO en los Estados Unidos de 2004* (la "Ley del EMPLEO").

#### **Pronto cumplimiento**

5. En lo fundamental, el argumento central de los Estados Unidos en el presente asunto es que un Miembro de la OMC estaría autorizado a mantener una subvención respecto de la que anteriormente se hubiera constatado que está prohibida en virtud de la normativa de la OMC en tanto en cuanto un grupo especial *sobre el cumplimiento* no recomiende, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que ese Miembro de la OMC retire una subvención con respecto a la cual ya existía una recomendación multilateral del OSD de que se retirara *sin demora*.
6. Como mínimo, es difícil conciliar dicho argumento con los principios básicos del sistema de solución de diferencias de la OMC, en especial el de *pronto* cumplimiento.
7. A pesar de que el mero hecho de que se presente ese argumento pueda sugerir lo contrario, el Brasil no considera necesario reproducir aquí el texto de varias disposiciones del ESD que exigen a los Miembros el pronto cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD.

8. El Brasil señala únicamente que el adjetivo que los redactores del ESD eligieron para denotar la importancia que hay que atribuir a este principio es *esencial*. Entre sus significados, encontraremos los de *necesario, fundamental e indispensable*. Indudablemente, se trata de una palabra que no está vacía de contenido.

9. No obstante, los redactores no utilizaron el término una sola vez. En dos disposiciones del ESD -el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21- este adjetivo parece calificar la obligación de *pronto* cumplimiento. Esto tiene que tener algún significado. A diferencia del Brasil en la presente comunicación, los redactores no estaban siendo simplemente reiterativos. Al emplear dos veces esta palabra, los redactores hicieron hincapié en la importancia que el *pronto* cumplimiento tiene para el adecuado funcionamiento del sistema multilateral de solución de diferencias.

10. Como ya señaló el Brasil en su comunicación, éste no es un asunto que afecte únicamente al ESD. Conciernen a las subvenciones prohibidas, tal y como las define el Acuerdo SMC. En este ámbito, el principio del *pronto* cumplimiento se ve todavía más reforzado a través de recursos especiales como los establecidos en el párrafo 7 del artículo 4.

### **Incumplimiento**

11. A fin de evitar repeticiones adicionales, el Brasil sólo pondrá de relieve -en relación con las cuestiones de la prórroga y la "anterioridad"- el argumento presentado en los párrafos 19 a 21 de nuestra comunicación en calidad de tercero y consignado, en términos ligeramente distintos, en el párrafo 12 del escrito de réplica de las CE.

12. Al analizar el presente asunto, debería tenerse presente que las disposiciones de la "Ley del EMPLEO" relativas a la prórroga y la "anterioridad" simplemente prorrogan subvenciones declaradas incompatibles con las normas de la OMC en dos procedimientos anteriores. Esto constituye una demora en la ya muy demorada aplicación de las recomendaciones resultantes del procedimiento inicial sobre las subvenciones a las *empresas de ventas en el extranjero*.

13. A este respecto, afirmar que los Estados Unidos no están obligados a retirar las subvenciones establecidas en la Ley IET porque el primer grupo especial sobre el cumplimiento no efectuó ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC equivale a abogar en favor de un nuevo plazo para la aplicación. En nuestra opinión, si se exigiera a un grupo especial *sobre el cumplimiento* que hubiera constatado la persistencia de las incompatibilidades con las normas de la OMC que recompensara al Miembro que incumple concediéndole un nuevo plazo para la aplicación, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD quedarían privados de todo sentido.

### **Conclusión**

14. En nuestra opinión, este Grupo Especial debe concluir que los Estados Unidos no han cumplido todavía las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al presente asunto, en el sentido de que aún no han retirado plenamente las subvenciones prohibidas cuya incompatibilidad con las normas multilaterales se constató en procedimientos conexos anteriores.

Muchas gracias.

## ANEXO D-5

### DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

(1º de julio de 2005)

1. Muchas gracias Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial. China agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en estas actuaciones del Grupo Especial.
2. En relación con la situación en este caso, China no puede compartir la opinión de que "los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y las disposiciones transitorias de la Ley del Empleo no son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, por la sencilla razón de que, ... no hubo ninguna recomendación ni resolución del OSD con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 de que se retirara la subvención en lo que respecta a la exclusión fiscal prevista en la Ley IET."<sup>1</sup>
3. El OSD formuló recomendaciones y resoluciones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 cuando adoptó el informe del Grupo Especial y el del Órgano de Apelación, el 20 de marzo de 2000, por las cuales solicitaba a los Estados Unidos que retirasen las subvenciones relativas a las EVE en un plazo determinado. Más adelante, los Estados Unidos promulgaron la Ley IET con miras a dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - EVE*. En las actuaciones del primer grupo especial sobre el cumplimiento, se constató que el programa IET era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y se solicitó a los Estados Unidos que lo pusiesen en conformidad con las obligaciones dimanantes de los Acuerdos pertinentes, entre los que se encontraba el *Acuerdo SMC*.<sup>2</sup>
4. El párrafo 4 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* requiere que las subvenciones prohibidas se retiren "sin demora", y establece que el grupo especial especificará el plazo dentro del cual la medida debe retirarse.<sup>3</sup> Un Miembro no queda exento de la obligación de retirar las subvenciones prohibidas sin demora por el simple hecho de que el primer grupo especial sobre el cumplimiento en su conclusión no especificó un plazo. Al introducir disposiciones sobre un período de transición y la anterioridad en relación con el programa EVE, que constituye una subvención a la exportación, la parte interesada no aplicó plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. ¿Cómo podría justificarse que disposiciones sobre un período de transición y la anterioridad ampararan otra subvención prohibida?
5. El Órgano de Apelación dejó en claro por qué un período de transición largo y una cláusula de anterioridad no están en conformidad con la obligación de retirar las subvenciones prohibidas sin demora. Las obligaciones contractuales que un Miembro pueda haber contraído en virtud de su legislación interna en nada menoscaban la obligación de ese Miembro, en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de retirar "sin demora" las subvenciones prohibidas. De manera análoga, las obligaciones contractuales que entidades privadas puedan haber contraído *inter se* apoyándose en leyes que otorgan subvenciones a la exportación prohibidas no pueden afectar a la obligación de los

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

<sup>2</sup> Estados Unidos - EVE, párrafo 257 del informe del Órgano de Apelación.

<sup>3</sup> Estados Unidos - EVE, párrafo 229 del informe del Órgano de Apelación.

Miembros, en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de retirar las subvenciones a la exportación prohibidas.<sup>4</sup>

6. China desea concluir su comunicación recordando que el objetivo fundamental del mecanismo de solución de diferencias es lograr la supresión de las medidas declaradas incompatibles con los acuerdos abarcados.

Muchas gracias Sr. Presidente.

---

<sup>4</sup> Estados Unidos - EVE, párrafo 229 del informe del Órgano de Apelación.